



DIARIO OFICIAL

Año XCVIII — No. 30768

Bogotá, D. E., miércoles 11 de abril de 1962

Edición de 16 páginas

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 8 DE 1962

(Abril 6)

por la cual se interpreta la Ley 41 de 1948 y el Decreto 3101 de 1953.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Ley 41 de 1948 y el Decreto legislativo 3101 de 1953, no derogaron las Leyes 121 de 1931 y 172 de 1938, por medio de las cuales se dictaron normas especiales para la venta de ejidos en el Municipio de Ibagué.

Artículo 2º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente del Senado,

ARMANDO L. FUENTES.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
LUIS ALFONSO DELGADO.

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 6 de abril de 1962.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Gobierno,

Fernando Londoño y Londoño.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Jorge Mejía Palacio.

LEY 9 DE 1962

(Abril 6)

por la cual se confieren unas autorizaciones al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito externo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Ampliase en trescientos cincuenta millones de dólares (US\$ 350.000.000.00) más, las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional por el artículo 1º de la Ley 123 de 1959.

Artículo 2º Además de los fines indicados en el artículo 1º de la Ley 123 de 1959, el Gobierno podrá realizar las operaciones financieras necesarias para cumplir los siguientes objetivos:

a) Financiación de importaciones esenciales, a fin de asegurar al país un adecuado nivel de actividad económica;

b) Terminación o ensanche de empresas fundamentales para el desarrollo económico de la Nación;

c) Construcción y ensanche de planes eléctricos y gasoductos;

d) Adquisición de equipos para ferrocarriles y transportes en general, y para el mantenimiento de las vías públicas;

e) Desarrollo y terminación del sistema de vías de comunicación;

f) Adquisición de materiales y de equipos para el mejoramiento de los puertos y desarrollo de un plan de Aeropuertos;

g) Financiación de planes regionales de desarrollo económico, empresas de colonización, irrigación y drenajes;

h) Adquisición de maquinaria agrícola, silos y plantas de almacenamiento, conservación y envase de productos agrícolas y de pesca, planes agrarios en general;

i) Hacer arreglos de Deuda Externa.

j) Financiación de planes de mejoramiento social, tales como vivienda, construcción de aulas y de hospitales, acueductos y alcantarillados, obras de mejoramiento urbano, formación de maestros, médicos y técnicos;

k) Financiación de estudios técnicos, y

l) Financiación a través de institutos o entidades oficiales o semioficiales, de industrias privadas que contribuyan al desarrollo económico del país, sustituyendo importaciones o creando divisas.

Artículo 3º El artículo 4º de la Ley 123 de 1959 quedará así:

“Autorízase al Gobierno para garantizar, aun asumiendo el carácter de codeudor solidario, los créditos que obtengan en el exterior las entidades oficiales, semioficiales o entidades autónomas que hayan sido promovidas o auspiciadas por el Estado, o en las cuales éste haya hecho inversiones.

Parágrafo 1º No obstante lo dispuesto en el Decreto extraordinario número 0053 de 1953, el Estado podrá otorgar garantías o continuar con las obligaciones ya asumidas, de entidades cuyo objeto social sea de manifiesta conveniencia para la economía nacional, a juicio del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación, cuando tales entidades hayan dado o den estatutariamente intervención suficiente al Gobierno para obtener que las inversiones de los dineros provenientes de los préstamos garantizados por el Estado se apliquen de conformidad con las previsiones de los respectivos contratos de préstamo.

Parágrafo 2º Autorízase al Gobierno Nacional para eximir a las entidades a quienes otorgue contratos de garantía de los préstamos previstos en esta Ley, en casos especiales y con el previo concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación, del requisito de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo anterior y al Decreto extraordinario número 0053 de 1953.”

Artículo 4º Autorízase al Gobierno para que, con el fin de incorporar el producto de los empréstitos autorizados por esta Ley, abra en el Presupuesto de la Nación los créditos indispensables, con el único requisito de la expedición del certificado de disponibilidad por el Contralor General de la República.

Artículo 5º Facúltase al Gobierno para que, con el exclusivo objeto de mantener una ejecución normal del Presupuesto, aplique transitoriamente a Tesorería, y sin exceder el período

del ejercicio presupuestal, los producidos en moneda nacional de las operaciones de crédito externo destinadas al equilibrio de la Balanza de Pagos.

Artículo 6º El Gobierno Nacional incluirá en los proyectos de Presupuesto que presente al Congreso, una apropiación destinada al servicio de los empréstitos externos que proyecte contratar con posterioridad a la fecha de su presentación apropiación que equivaldrá al estimativo del valor de dicho servicio durante la vigencia a la cual se refiere el respectivo proyecto de Presupuesto

Artículo 7º Esta Ley regirá desde su sanción

Dada en Bogotá, D. E., a veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente del Senado,

ARMANDO L. FUENTES

El Presidente de la Cámara de Representantes

LUIS ALFONSO DELGADO

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes

Juan José Neira F

República de Colombia. — Gobierno Nacional
Bogotá, D. E., 6 de abril de 1962.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público
Jorge Mejía Palacio

LEY 10 DE 1962

(Abril 6)

por la cual se dictan normas relativas al ejercicio de la odontología.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio de la odontología, la aplicación de medios y conocimientos para el examen, diagnóstico, pronóstico, prevención y tratamiento de las enfermedades, defectos y malformaciones que se relacionan con los dientes, los tejidos que les sirven de soporte y demás partes de la boca que se relacionan con ellos.

Artículo 2º A partir de la vigencia de la presente Ley sólo podrán ejercer la odontología:

a) Quienes hayan adquirido o adquieran título de odontólogo expedido por alguna de las Facultades o Escuelas Universitarias reconocidas por el Estado, que funcionen o hayan funcionado legalmente en el país;

b) Los colombianos y extranjeros que adquieran o hayan adquirido título de odontólogo en Facultades o Escuelas Universitarias de países con los cuales Colombia tenga celebrados Tratados o Convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios, en los términos de los respectivos Tratados o Convenios;

CONTENIDO — ULTIMA PAGINA.